

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR JULIAN DEL SALVADOR RIQUELME BARRERA, JORGE BLANCHE ROBLES, FERNANDO AGUILAR PENI, GABRIEL VALENZUELA, TERESA SANCHO Y SILVIA VILLASECA MONREAU, ID 992-2016

RESOL. EX. D.S.C. N° 1046

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "la LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 21 de junio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "esta Superintendencia" o "SMA") recibió una denuncia ciudadana de parte de los Srs. Julián del Salvador Riquelme Barrera, Jorge Alberto Blanche Robles, Fernando Enrique Aguilar Peni, Gabriel Valenzuela, Teresa Sancho y Silvia Isabel Carmen Villaseca Moreau (en adelante e indistintamente, "los denunciados" o "Grupo de vecinos"), en contra de la I. Municipalidad de Las Condes, con respecto a obras realizadas en el "Parque Los Dominicos" (en adelante e indistintamente, "Parque Los Dominicos" o "unidad fiscalizable"), el cual fue declarado como Zona Típica por el Decreto Supremo de Educación N° 1296 del 15 de noviembre de 1983 y rectificando sus límites el 29 de octubre de 1988 por el Decreto Supremo N°308.

2. Que, en la mencionada presentación se denunció el inicio de faenas de remodelación al interior del parque Los Dominicos, por la Municipalidad, no contando con RCA ni con autorización previa del Consejo de Monumentos; y que debido a su envergadura ameritaba su ingreso al SEIA. Por otro lado, se señala que este parque fue declarado zona típica, por constituir un conjunto arquitectónico con la iglesia San Vicente Ferrer declarada monumento histórico. Por lo anterior, es que los denunciados señalan que el proyecto de remodelación y ejecución de obras debiese ingresar al SEIA por medio de un

EIA, puesto que además de cumplir con el art. 10 letra p), presenta el efecto de la letra f) del art. 11, esto es, alteración de sitio con valor histórico.

3. Que, a su vez, se señala que anteriormente se habría denunciado los mismos hechos o similares a esta Superintendencia que en dicho caso realizo una fiscalización, para que luego dicha denuncia fuese archivada al no existir mérito de iniciar proceso administrativo por elusión del SEIA y que, en el evento de aportarse nuevos antecedentes, podría iniciarse una investigación. Por lo que señala “[p]or esta razón adjuntamos a Ud. Nuevos antecedentes que demuestran que las obras que se ejecutaran en el parque son de envergadura tal que ameritan el sometimiento al SEIA (...) Adjuntamos copia de los planos del “Plan Maestro Parque Los Dominicos”, elaborados por la municipalidad, que en su diseño intervienen más de seis hectáreas de superficies, el que por su dimensión no puede ser calificado como un proyecto de baja magnitud y tampoco obras de mantención, ordenamiento y recuperación del área verde”.

4. Que, mediante el Ord. D.S.C N° 1749, de fecha 14 de septiembre 2016, esta Superintendencia le informó a los denunciantes que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 992-2016, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

5. Que, con fecha 14 de septiembre de 2014, mediante el Ord. D.S.C. N° 1750, esta Superintendencia solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento sobre la posible elusión al SEIA. La respuesta a esta solicitud fue entregada por dicha repartición mediante el Ord. N° 692, con fecha 3 de mayo 2017.

6. Que, con respecto al hecho denunciado – referido a la ejecución de obras en el parque en el marco del Plan Maestro de Remodelación–, se expone en el Ord. emitido por el SEA que dichas obras no se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al Servicio de Evaluación ambiental, ya que no se configuraría el supuesto de la letra p) del artículo 3° del decreto supremo N° 40 del año 2012, que establece el Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “RSEIA”), dado que a pesar de estarse realizando en una Zona Típica dichas obras por su magnitud y envergadura no afectan a juicio del servicio el valor patrimonial que resguarda dicha zona, contando a su vez con la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales.

7. Que, por otro lado, no obstante y de acuerdo al espíritu de la ley N° 19.300, es importante tener presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Según lo anterior, es importante recordar que el Oficio Ord. N° 130.844 en su Visto N°3, instruye que en lo referido a la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación a la protección del área respectiva, de manera que se evalúe en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales.

8. Que asimismo lo ha señalado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 48.164 de 20 de junio de 2016, que dispone que: “[c]on todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental”. Por lo que, las obras realizadas por la

Ilustre Municipalidad de Las Condes se pueden considerar de menor envergadura no afectando el bien jurídico resguardado por la declaración de Zona Típica.

9. Que a su vez cabe destacar que dada la naturaleza y la envergadura de las obras propuestas, así como la autorización otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales, implican que las obras no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Zona Típica, y se puede colegir que estas no configuran por sí solas el criterio establecido en la letra p) del artículo 3° del D. S.N N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

10. Que, por lo anterior, el Odinario enviado por el SEIA da cuenta de hallazgos menores que, además de tratarse de un hechos puntuales, fueron subsanados. Luego, se estima que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio.

CONCLUSIONES

11. Que, en suma, de la revisión de la información analizada, es posible dar por acreditado que no existe una elusión del SEIA al no configurarse lo exigido en letra p) del artículo 3° del D. S.N N° 40/2012 del MMA, RSEIA; lo que no obsta al deber del titular de cumplir las normas sectoriales respectivas. Por lo anterior, se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso¹.

12. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por don Julián del Salvador Riquelme Barrera, Jorge Alberto Blanche Robles, Fernando Enrique Aguilar Peni, Gabriel Valenzuela y doñas Teresa Sancho y Silvia Isabel Carmen Villaseca Moreau.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de Srs. Julián del Salvador Riquelme Barrera, Jorge Alberto Blanche Robles, Fernando Enrique Aguilar Peni, Gabriel Valenzuela, Teresa Sancho y Silvia Isabel Carmen Villaseca Moreau, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 21 de julio de 2016, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html.

¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



FCR/p

Notificación:

- Julián del Salvador Riquelme Barrera, [REDACTED]
- Jorge Alberto Blanche Robles, [REDACTED]
- Fernando Enrique Aguilar Peni, [REDACTED]
- Gabriel Valenzuela, [REDACTED]
- Teresa Sancho, [REDACTED]
- Silvia Isabel Carmen Villaseca Moreau, [REDACTED]

C.C:

- DFZ Nivel Central, SMA